

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de instrucción de Híjar, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Andorra participó al de instrucción ya referido que el Alcalde de aquel pueblo se había negado á cursar con la urgencia que el caso exigía una requisitoria del presunto autor de un homicidio, negándose á facilitar un peatón que el Juzgado municipal se había visto obligado á buscar y pagar:

Que instruídas las correspondientes diligencias el Juez de instrucción de Híjar declaró incurso en la multa de 50 pesetas al Alcalde de Andorra y en la de 25 pesetas al Secretario del Ayuntamiento:

Que librado el oportuno despacho al Juez municipal de Andorra para que requiriese de pago á los interesados, fué requerido de inhibición el Juzgado de Híjar por el Gobernador de la provincia de Teruel, alegando las razones que estimó pertinentes, y aduciendo las citas legales que consideró aplicables al caso:

Que recibido el exhorto en el Juzgado, fué comunicado al Ministerio fiscal, y citadas las partes para la vista del incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez de instrucción de Híjar no comunicó el exhorto del Gobernador al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Andorra, limitándose á citarlos para la vista del incidente.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Setiembre 1883).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 11 de Abril de 1882 presentó ante el Juzgado de primera instancia de Tudela D. Mariano Cuadra, en nombre de Ezequiel Yanguas y otros

vecinos de Fitero y de la Junta del término de Nava de Fitero, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Junta de Agricultura de Cintruénigo, alegando que desde antiguo venían los propietarios de aquel término aprovechando las aguas que discurrían por el barranco llamado Nava de Valverde, procedente de sobrantes de riegos superiores, y de las que en el mismo barranco nacían en una fuente llamada Valverde, que los vecinos de Cintruénigo, deseosos de aumentar los riegos de su término, constituyeron una Sociedad para alumbrar aguas y construir un pantano donde se recogieran, la cual desde que empezó á funcionar comenzó á usurpar los derechos de los vecinos de Fitero dando lugar á la celebración de dos convenios, uno de 20 de Marzo de 1865, y otro de 15 de Abril de 1868, para decidir las diferencias que existían entre la Sociedad de aguas y los vecinos de Fitero que tenían sus propiedades del *muro ó pantano en bajo*, pero sin prejuzgar los derechos de los propietarios del *muro en riba*; y que habiendo hecho uso de las aguas, como tenían costumbre, Ezequiel Yanguas y los demás demandantes propietarios del muro en riba, la Junta de Agricultura de Cintruénigo, que había sustituido á la Sociedad de aguas de la misma población, había interpuesto cuatro interdictos de recobrar, en los que fueron condenados los vecinos de Fitero, reservándoles el derecho para ventilar en juicio ordinario los que pudieran asistirles: que en virtud de dicha reserva interponían el juicio indicado, fundados en que los propietarios de predios superiores pueden utilizar las aguas que discurren por los cauces con preferencia á los de los predios inferiores: en que las aguas que nacen en un terreno son propiedad del dueño del mismo; y en que las pluviales se utilizan también por los dueños de predios superiores con preferencia á los de los inferiores; y siendo las que discurren por el barranco de la Nava procedentes de manantiales superiores de otro que nace en el término de Fitero y de manantiales discontinuos que sólo existen en tiempo de lluvias, estaba demostrado el derecho de los vecinos de Fitero, los que solicitan en su demanda que se declarase su preferente derecho á las mencionadas aguas; que se dejaran sin efecto las sentencias restitutorias recaídas en los interdictos, y condenase á los autores del juicio posesorio á indemnizar los daños y perjuicios y satisfacer las costas:

Que admitida la demanda, el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia de los demandados, requirió de inhibición el Juez de Tudela, alegando que el único fundamento de los demandantes era la superior situación de sus tierras, y considerando que ante los Tribunales ordinarios no se puede ventilar cuestiones sobre preferente aprovechamiento de aguas, sino cuando éstas sean pluviales ó se hallen fuera de su cauce natural; y que los demandantes no fundaban la solicitud en ningún título de derecho civil ni demostraban que las aguas fueran pluviales en su totalidad ó estuvieren fuera de su cauce natural, y citaba el Gobernador los artículos 254 y 255 de la ley de aguas vigente: que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia, en la que, considerando que la Junta de Nava de Fitero no había sido condenada en los interdictos, y que la reserva consignada en las sentencias de estos juicios sólo podía aprovechar á las partes: que para

decidir la competencia en materia de aguas debe entenderse á si éstas son públicas ó privadas y si el acto que motiva la cuestión está fundado en un derecho civil ó en una concesión administrativa: que según el art. 4.º de la ley de aguas, son públicas las continuas ó discontinuas que corren por sus cauces naturales, y las del barranco de la Nava corren por su cauce natural; y que la Real orden aprobando la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo, la concesión del Alcalde de Fitero y los convenios celebrados eran títulos administrativos contra los cuales no se había reclamado, se inhibió del conocimiento de la demanda:

Que apelada la anterior sentencia y sustanciada la apelación por todos sus trámites, la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona dictó auto, en el que, considerando que la declaración de preferente derecho al aprovechamiento de las aguas del barranco de Nava de Valverde corresponde á los Tribunales ordinarios, según el art. 254 de la ley, por tratarse de una cuestión de posesión de aguas públicas y privadas, en parte pluviales, suscitada entre particulares sobre preferencia en el aprovechamiento de ellas: que las demás cuestiones que en la demanda se promovían eran de la competencia del Tribunal ordinario: que el haber presentado los demandados el interdicto demostraba que el asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, puesto que la Administración no puede revocar las sentencias recaídas en los interdictos; y que si bien se presentaba en el pleito la Junta de Nava de Fitero en unión de los condenados en los interdictos, á pesar de que aquella corporación no tuvo parte en ellos, esto no podía influir en el derecho de los demandantes que fueron parte en el interdicto, aun cuando pudiera ser objeto de discusión en el pleito la presencia de la referida Junta, revocó la sentencia del Juez y le ordenó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, dictó auto declarándose competente, y lo comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de aguas vigente, según el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que la demanda propuesta por Ezequiel Yanguas y los demás condenados en los interdictos propuestos por la Junta de Agricultura de Cintruénigo se dirige á que se declare la preferencia en el aprovechamiento de ciertas aguas procedentes de sobrantes de riegos anteriores y de manantiales continuos ó discontinuos existentes en el barranco de la Nava de Valverde:

2.º Que no se alegan títulos de derecho civil para justificar la preferencia del aprovechamiento, ni se prueba que dichas aguas corran fuera de sus

cauces naturales ni que sean pluviales, puesto que los manantiales discontinuos no pueden tener este carácter, por más que sólo fluyan en épocas de lluvias abundantes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Setiembre 1883).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pendía en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Bermeo, y en su nombre, como demandante, el Doctor D. Luis Urdiales, y la Administración general del Estado, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Octubre de 1880, por la cual se mandó reponer á D. Adolfo Galián en el cargo de Médico titular, del que había sido separado por la Corporación municipal:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en 30 de Noviembre de 1879, D. José de Arruabanena, vecino de la villa de Bermeo, acudió al Ayuntamiento en queja de la conducta del Médico titular D. Adolfo Galián y Contreras, por haberse negado á asistir á una consulta reclamada por otro Médico de la localidad, y comunicada esta reclamación al interesado para que informase, lo efectuó, manifestando que no le fué posible asistir por no haber empezado, cuando se le llamó, la visita en el pueblo, donde tenía enfermos de gravedad, y por el mal estado de su salud, según comprobaba con certificación facultativa:

Que en 7 de Diciembre siguiente, D. Andrés Bilbao, vecino de la mencionada villa, y residente en la barriada del Cabo, formuló ante el Ayuntamiento una queja análoga contra el Médico titular, quien á su vez expuso que no pudo asistir á la consulta para que fué buscado por el mal estado de su salud, que si le permitía llenar su cometido en la localidad, se lo impedía realizarlo fuera de ella, además de tener que asistir con preferencia á los enfermos graves del pueblo, por su carácter de Médico titular urbano:

Que la Junta municipal, en sesión de 31 de Diciembre de 1879, teniendo en cuenta que D. Adolfo Galián había faltado á su obligación en repetidos casos, desconociendo la que le impone la cláusula sexta de su contrato, desatendiendo las observaciones de la Autoridad; faltas que equivalían al com-

pleto abandono del servicio en la parte á que aquella condición se refiere, y en conformidad á las facultades consignadas en la Real orden de 17 de Enero de 1877, y sin perjuicio del derecho del interesado para reclamar por la vía contenciosa del acuerdo de la Junta, resolvió por mayoría la destitución inmediata de Galián en el cargo de Médico titular de la población urbana de Bermeo, y que se procediese desde luego á designar otro Profesor en su lugar; habiendo votado en contra de esta decisión siete individuos de la Junta, por estimar que el Médico titular, tanto por su enfermedad como por deber atender primeramente á la asistencia de la población urbana antes que acudir á las consultas y operaciones de los barrios rurales de Manuas y Aranas, y por no resultar la negativa absoluta que se le imputaba al cumplimiento de su obligación, no había cometido falta alguna:

Que con fecha 4 de Febrero de 1880 D. Adolfo Galián se alzó ante la Superioridad contra el anterior acuerdo, reproduciendo los descargos antes expresados, y añadiendo que la escritura de 23 de Octubre de 1878, cuya cláusula 6.ª invocaba, había sido declarada ilegal é inadmisibles por el Gobernador de la provincia en el mes de Noviembre del mismo año, y que, aun dado caso de considerarla existente, sólo pudo estarlo hasta Setiembre de 1879 en que las partes contratantes la derogaron:

Que en sesiones de 7 y 28 de Diciembre de 1879, el Ayuntamiento, en atención á que la Real orden de 31 de Marzo de 1871 faculta á las Corporaciones municipales para separar de su cargo á un Médico titular, si su nombramiento no fué hecho con arreglo á las disposiciones vigentes, y á que el de la población urbana de Bermeo se efectuó para pobres y ricos, contra lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, que autoriza el nombramiento para pobres solamente; enterado también el Ayuntamiento de un Convenio privado en 23 de Octubre de 1878, entre el Facultativo Galián y el Alcalde y Regidor síndico á la sazón, en sentido de que la asistencia gratuita había de ser sólo á los pobres, de conformidad con el acta levantada por la Junta municipal en 30 de Setiembre de dicho año de 1878, acordó en segunda votación y por mayoría la nulidad de la escritura de contrata de Médico titular y su consiguiente separación del expresado cargo, declarando vacante la plaza:

Que contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento recurrió también D. Adolfo Galián ante la Superioridad, por reputarlo dictado con incompetencia, y pidiendo que en su caso y lugar se le indemnizasen los daños y perjuicios que por aquél pudieran irrogársele:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de estos antecedentes, de la escritura de 23 de Octubre de 1878, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial; considerando que el Ayuntamiento con la Junta de asociados obró dentro del círculo de sus atribuciones al rescindir el contrato celebrado con el Médico Galián, porque adolecía del vicio de nulidad, autorizando la asistencia á todos los vecinos sin distinción; que según resulta del expediente instruído al efecto, aquél fué destituido de su cargo por no cumplir debidamente la cláusula 6.ª del contrato, que le imponía la obligación de asistir al

servicio de consultas, y que si el interesado se creía perjudicado por el acuerdo de la Junta municipal que determinó su destitución, podía reclamar por la vía contenciosa, con arreglo á la Real orden de 17 de Enero de 1877, resolvió en 15 de Mayo de 1880 declarar que los acuerdos del Ayuntamiento habian sido tomados dentro de las facultades del mismo, desestimar los recursos interpuestos por D. Adolfo Galián Contreras, sin perjuicio de las acciones que considerase oportuno usar, y que se llevase á cabo la provisión de la vacante de Médico titular, con sujeción á las disposiciones vigentes:

Que contra el anterior decreto interpuso D. Adolfo Galián recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, suplicando se declarase que no procedía en derecho el acuerdo de 28 de Diciembre de 1879 tomado por el Ayuntamiento de Bermeo, y que éste, al destituirle por la ilegalidad del nombramiento y escritura en su razón, se extralimitó de las facultades que la Ley le confería, obrando con incompetencia según lo declarado en Real orden de 16 de Junio de 1879; que la Junta municipal faltó al art. 70 de la Ley de Sanidad al acordar su destitución ó separación del cargo de Médico titular, pues no se formó para ello el expediente que previene la disposición legal citada; que en consecuencia no puede causar estado dicho acuerdo á los efectos de la Real orden de 17 de Enero de 1877, siendo, por tanto, reformable en la vía gubernativa; y por último, que se repusiera al reclamante en el cargo referido de Médico titular, otorgándose por la Junta municipal la correspondiente escritura, conforme á lo que se mandó por el Gobierno de provincia en 31 de Octubre y 13 de Noviembre de 1878, disposiciones no cumplimentadas, abonándosele los sueldos devengados y daños causados hasta el día de la reposición;

Y que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real orden de 1.º de Octubre de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que el nombramiento de Médico titular hecho por la Junta municipal de Bermeo, en sesión de 31 de Setiembre de 1878, á favor de D. Adolfo Galián, reúne todos los requisitos de la ley; que el Ayuntamiento carece de atribuciones por sí solo para declarar nulo el contrato con el titular, toda vez que el nombramiento y separación de dichos Facultativos es de la competencia de las Juntas municipales, que no pueden ejercerla discrecionalmente, si no conforme con lo que disponen las leyes; que no habiendo cumplido la de Bermeo con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad al separar en 31 de Diciembre de 1879 al Médico titular Galián, su acuerdo adolece de un vicio de nulidad que lo invalida; que según el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, los Ayuntamientos no pueden contratar con los Facultativos titulares más que la asistencia á los enfermos pobres, y por ello el contrato celebrado en 23 de Octubre de 1878 entre la Corporación municipal de Bermeo y el Médico titular nombrado, debe declararse nulo, pues en él se comprendió la asistencia á todos los vecinos sin distinción; y que la nulidad del contrato no puede llevar consigo la del nombramiento del expresado titular, el cual no puede ser responsable de los defectos y omisiones que cometan los funcionarios públicos, según establece la Real orden de 14 de Junio de

1878, se resolvió dejar sin efecto los acuerdos y providencias apelados, ordenar la reposición de D. Adolfo Galián en el cargo de Médico titular de Bermeo, abonándosele los haberes que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha estado indebidamente separado, y que se proceda por el Ayuntamiento á verificar nuevo contrato en la forma que previene la Ley vigente en la materia de que se trata;

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta: Que en 8 de Abril de 1881, el Doctor D. Luis Urdiales, á nombre del Ayuntamiento de Bermeo, presentó demanda ante el Consejo, la cual amplió, después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 1.º de Octubre 1880 y se declare que el Ayuntamiento puede contratar ó confirmar los contratos que tengan hechos, siempre que se ajuste á lo determinado en las Leyes vigentes, respecto de su Médico titular, y acompañó certificaciones de los acuerdos de la Corporación municipal, de que queda hecha relación en la parte necesaria al objeto del pleito;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 16 de Junio último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme íntegramente la Real orden impugnada:

Vista la Ley sobre servicio general de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dispone en su artículo 70 que no podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares sino por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades ó por causa legítima probada por medio de oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de enfermos pobres, que preceptuó en su art. 4.º que los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más para los que excedieren, si pasan de 150:

Considerando que las facultades que la Ley Municipal señala á los Ayuntamientos para nombrar y separar los empleados retribuidos con sus propios fondos, han de ejercerse con arreglo á las condiciones establecidas en ciertos casos por las Leyes especiales, como las de Instrucción pública, Sanidad y otras:

Considerando que en virtud del precepto contenido en el art. 70 de la Ley de 28 de Noviembre de 1855, la Junta Municipal no pudo resolver el expediente relativo á D. Adolfo Galián, Médico titular de la población urbana de Bermeo, acordando su separación de dicho cargo, sin oír antes á la Junta de Sanidad de la provincia:

Considerando que ni la Ley Municipal vigente, ni el Reglamento de 24 de Octubre han podido privar á los Médicos titulares de los pueblos de la garantía que les da el informe facultativo de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el susodicho Reglamento de 24 de Octubre de 1873, la asistencia facultativa retribuida con fondos municipales se ha de limitar á los enfermos pobres, y por tanto, la escritura otorgada entre el Ayuntamiento

de Bermeo y D. Adolfo Galián es nula, por ser contraria á este precepto, pero sin que esta nulidad produzca la del nombramiento de titular á favor de Galián, por ser cosa distinta:

Considerando, por último, que lo procedente, conforme á las Leyes, es mantener en su cargo á Galián, celebrando el Ayuntamiento nueva escritura, en la que, á tenor del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, sólo se pacte la asistencia facultativa de los enfermos pobres, retribuida con los fondos municipales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, don Buenaventura Carbó y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Bermeo, y en confirmar la Real orden reclamada de 1.º de Octubre de 1880.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 6 Setiembre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

El Jefe del batallón Depósito de Tarazona, número 81, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Debiendo principiar la revista anual de los individuos pertenecientes á este batallón el día 1.º de Octubre, ruego á V. S. se digne ordenar la publicación en el BOLETIN OFICIAL del correspondiente anuncio, á fin de que todos los reclutas disponibles y soldados con licencia ilimitada afectos á este batallón se presenten ante los comandantes de puesto de la Guardia civil más inmediatos al pueblo de su residencia, los cuales son los encargados de revisarlos durante todo el mes de Octubre, debiendo pasar la revista los ausentes por escrito ó ante los Jefes de los batallones á que estén agregados; en la inteligencia que si pasada esa fecha no se hubiesen

presentado en revista, quedarán sujetos á la responsabilidad consiguiente.»

Lo que publico en este *Boletín*, interesando la cooperación de los Sres. Alcaldes para el más exacto cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCION QUINTA.

### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada por esta Intendencia para el día 24 del actual, con objeto de contratar las primeras materias necesarias durante un año en la Factoría de subsistencias de esta Plaza, y cantidades que han de depositarse para tomar parte en la misma, son los que á continuación se expresan:

#### PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas. Cts.
Por quintal métrico de harina de flor...	40'00
Por quintal métrico de harina de 1. <sup>a</sup> ..	39'00
Por quintal métrico de harina de 2. <sup>a</sup> ..	35'00
Por quintal métrico de harina de 3. <sup>a</sup> ..	31'00
Por hectolitro de cebada.....	11'95
Por quintal métrico de paja.....	3'60

#### PARA GARANTIR LA PROPOSICIÓN.

	Cantidades que han de depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición.
	Pesetas.
Para la harina de flor.....	700
Para la harina de 1. <sup>a</sup> .....	12.600
Para la harina de 2. <sup>a</sup> .....	
Para la harina de 3. <sup>a</sup> .....	
Para la cebada.....	14.938
Para la paja.....	4.680

La persona á cuyo favor se adjudique el remate elevará el depósito hasta el 10 por 100 del importe de su proposición, quedando derogada la última parte que se halla al final del pliego de condiciones.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1883.—Manuel Heredia.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1883.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Juan de Lambea.....	Ambel.	Casa.	Ambel.	Cleiro.	9	en 23 de Octubre de 1883.....	108'75
Elias Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	381	en idem idem.....	120
León Chueca.....	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.	382	en 26 idem idem.....	241'25
Santos Gonzalez y otro..	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	383	en 2 idem idem.....	34'34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	en idem idem.....	26'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.....	31'34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	368	en idem idem.....	30'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	369	en idem idem.....	30'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	370	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	en idem idem.....	10'72
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	372	en idem idem.....	42'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	en idem idem.....	51'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	374	en idem idem.....	278'75
Pascual Camerano.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	375	en idem idem.....	50
Mariano Franco.....	Longares.	Id.	Longares.	Id.	378	en idem idem.....	100
Serafin Ballesteros.....	Zaragoza.	Id.	Ricla.	Id.	380	en idem idem.....	29'69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	393	en 4 idem idem.....	262'50
Pedro M.ª Emperador.....	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	394	en 6 idem idem.....	31'26
Andrés Arazo.....	Zaragoza.	Id.	Utebo.	Id.	397	en idem idem.....	68'76
Manuel Ruiz.....	Longares.	Id.	Longares.	Id.	398	en 8 idem idem.....	73'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	399	en idem idem.....	31'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	400	en idem idem.....	68'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	401	en 10 idem idem.....	76'25
Francisco Coscolla.....	Boquiñeni.	Id.	Boquiñeni.	Id.	12	en idem idem.....	14'45
Juan Bautista Gonzalez..	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	1	en 1 idem idem.....	116
Miguel Simués.....	Zaragoza.	Campo.	Moyuela.	Id.	2	en idem idem.....	200
Domingo Sambonete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.....	80'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	144'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	7'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	29'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	29'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	100'92
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	120'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en 15 idem idem.....	72'50
Miguel Margueta.....	Brea.	Casa.	Belchite.	Id.	14	en 16 idem idem.....	60'05
Juan Guarín.....	Zaragoza.	Bodega.	Brea.	Id.	20	en 17 idem idem.....	
Raimundo Fábregas.....	Idem.	Campo.	Bisumbré.	Id.	23		
			Montón.	Id.			

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo sido citados para el acto de la declaración de soldados ni para el ingreso en Caja, por ignorarse su paradero, los mozos sorteados en esta capital en el reemplazo corriente, Fernando Barat Lavilla, Ignacio de Gracia y Manuel Basilio Gil Morcillo, así como Ramón Meriz Galindo, correspondiente á la quinta de 1882, á quienes alcanza responsabilidad para el servicio activo de las armas, este Ayuntamiento, en su sesión de 31 de Agosto último, y conforme á lo ordenado por la Comisión provincial en casos análogos, ha acordado llamarlos por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y demás periódicos locales, concediéndoles el plazo de un mes para su presentación; con la advertencia de que, trascurrido éste sin haberlo verificado, serán considerados como prófugos.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1883.—El Presidente, P. O., Simón de Varanda.—El Secretario, Pedro Vergara.

## SECCION SEXTA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan en pública subasta los pastos del monte Las Suertes, de este pueblo, bajo el tipo en alza de 250 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal. La subasta tendrá lugar el día 20 de los corrientes á las once de la mañana.

Leciñena 5 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Florencio Arruego.

El reparto de la contribución de consumos de esta villa se halla de manifiesto por tiempo de 10 días, en cuyo término podrá reclamar el que se encuentre agraviado á esta Alcaldía. La recaudación de dicho repartimiento se anuncia por tiempo de 10 días.

Los aspirantes podrán acudir á esta Alcaldía, donde se les enterará de los pactos de dicha recaudación.

Aldehuela de Liestos 8 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Muñoz Baquedano.

La plaza de Farmacéutico de esta villa se halla vacante, y se anuncia su provisión para el día 30 del presente mes, siendo su asignación 500 pesetas por Beneficencia y las igualas que confrate con los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde hasta dicho día, estando de manifiesto en la Secretaría los pactos y condiciones que han de servir para su provisión.

Calcena 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Angel Mediel.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el edicto de este Juzgado, fecha 28 de Mayo último, publicado en el *BOLETIN OFICIAL* del miércoles 30 del citado mes, aparece la equivocación de designar á D.<sup>a</sup> Marcelina Latorre y Abadía con carácter de viuda de D. Lorenzo de Lacasa; y como tal circunstancia no sea exacta, se hace saber así por este medio para evitar cualquier perjuicio que con motivo de la equivocación pudiera irrogarse á los interesados, quienes en el término preciso de 15 días, que empezará á contarse pasado que sea el de 180 que se fijó en el referido edicto, podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; con prevención de que en otro caso se acordará por el Juzgado lo que en derecho proceda.

Dado en Zaragoza á 10 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

## Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fueron condenados los penados Pedro Portero Soria y Teresa Polo Ramos, vecinos de Torrijo, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

*Bienes pertenecientes á Pedro Portero.*

1.<sup>o</sup> La sexta parte de una casa en la calle de las Bodegas de Torrijo; confrontante por derecha con José Polo, por izquierda con otra de Manuel Sanchez, y por el frente y espalda con calles: tasada en 70 pesetas.

*De Teresa Polo.*

1.<sup>o</sup> Una viña, de media yugada, en Torremora; linda al E. con otra de Manuel Martinez, al N. con Dionisio Portero, al M. con senda y al O. con barranco: tasada en 125 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otra id., de una yugada, en Matalobos; confrontante al E. con José Lázaro, al M. con Antonio Sanchez, y al N. y O. con dehesa: tasada en 250 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra id., de media yugada, en Valdelacasa; confrontante al E. con Pedro Bueno, al N. con Juan Portero, y al O. y M. con dehesa: tasada en 130 pesetas.

4.<sup>o</sup> Otra id., de media yugada, en el Narro; confrontante al E. con Manuel Portero, al M. con Félix Almenar, y al N. y O. con dehesa: tasada en 150 pesetas.

5.<sup>o</sup> Tercera parte de una casa en la calle de la Cambra, antes Taberna; confrontante por derecha con Manuel Martinez; por izquierda con Juan Clerencia y por espalda con calle: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Torrijo el día 10 de Octubre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que se sacan á la venta los referidos

bienes con rebaja del 25 por 100 del valor de su tasación; que los títulos de propiedad no están corrientes; que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que haga proposición, y que no se admitirá postura por lo menos que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 10 de Setiembre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Aldehuela de Liestos.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante. Los aspirantes la solicitarán por tiempo de 15 días.

Aldehuela de Liestos 8 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, José Muñoz Pardos.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## COMPANIA DEL SOL

SOCIEDAD DE SEGUROS Á PRIMA FIJA

CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS  
Y DE LOS APARATOS DE VAPOR

ESTABLECIDA EN PARIS EN EL AÑO 1829.

AUTORIZADA EN ESPAÑA

POR REAL ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1879.

DIRECCION GENERAL EN PARIS

RUE DE CHATEAUDUN, NÚM. 44.

#### GARANTÍAS

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO	RESERVAS EN EFECTIVO
24.000.000 RS. VN.	42.000.000 RS. VN.

PRIMAS EN CARTERA Á COBRAR 25.508.000 RS. VN.

Esta Compañía es una de las más antiguas y de las más importantísimas de Francia.

Su sistema es el de prima fija: es decir, que la prima determinada de antemano y en proporción de los riesgos no varía mientras tanto dura el seguro.

Es la forma más legalizada y más favorable á los asegurados.

Desde su establecimiento, en el año 1829, ha venido buscando siempre las mejoras que podría proporcionar á sus asegurados, y las ha realizado, ofreciéndoles las más favorables condiciones y primas equitativas, al par que las más seguras garantías.

La *Compañía del Sol* asegura los objetos muebles é inmuebles, las fábricas, ingenios, mobiliarios personales, material industrial, mercancías, edificios públicos, explotaciones agrícolas, y generalmente todo objeto que pueda destruir el fuego.

Para atender á los deseos expresados por sus ya numerosísimos asegurados, esta Compañía ha de-

cidido admitir los seguros contra incendios de las cosechas en pie, y luego en gavillas, montones, hacinadas en los campos ó la era, etc., etc.

Para llevar á cabo tan importante negocio, ha hecho un estudio especial de las mejoras que podrían realizarse, y admitirá hoy los seguros de esta índole, á los propietarios que á ella acudieran con las condiciones más favorables.

Su capital social y el de sus reservas, enteramente realizados en efectivo, están representados en caja por valores franceses de primer orden y de la más completa seguridad.

Las sumas en que se fijen las indemnizaciones para siniestros se satisfacen al contado en la Dirección particular en que haya sido suscrita la póliza siniestrada, ó en Madrid, á elección del interesado.

Desde su establecimiento la *Compañía del Sol* ha satisfecho:

144.485 siniestros importando 366.474.097'08 rs. vn.  
sólo en el año 1882 ha pagado á

8.092 siniestrados, la suma de 16.174.740 »

es decir, más que lo que cobran anualmente de todos sus asegurados las más importantes Compañías españolas.

La *Compañía del Sol* cobra anualmente de sus asegurados más de 40.000.000 reales de primas, y sus acciones de 500 pesetas una enteramente satisfechas, se cotizan en la Bolsa de París en más de 15.000 reales cada una, cobrando un interés anual de 700 reales.

La tan acreditada y honrada casa de banca de los Sres. Weisweiler y Bauer ha conseguido dar á la *Compañía del Sol* una prueba de la consideración en que la tiene y la confianza que le inspira, encargándole de todas sus operaciones de banca, y de quedar depositaria de sus fondos.

Por escritura pública otorgada ante el Sr. Morcillo, notario en Madrid, la *Compañía del Sol* ha hecho solemne renuncia de sus fueros franceses, sometiéndose estrictamente para el cumplimiento de sus obligaciones á las leyes españolas y á las prescripciones vigentes.

Las personas que quieran enterarse de más particularmente deberán dirigirse en esta provincia de Zaragoza á D. Roberto Repollés, Alfonso I, 19, principal, derecha, Director particular en Zaragoza.

A los Sres. Farmacéuticos que lean el anuncio de Villanueva de Gállego y deseen solicitar de la Alcaldía, si así lo creen conveniente, la vacante de titular de Farmacia que aparece en el BOLETIN OFICIAL del 4 del actual, procede advertirles que en dicho pueblo existen dos oficinas de Farmacia, siendo la titular la del difunto D. José Navarro, y que desde el fallecimiento de éste, ocurrido hace dos años, su viuda D.<sup>a</sup> Antonia Marco sigue con iguales condiciones con su despacho de Farmacia, desempeñándola un regente con título, y mereciendo siempre del vecindario y conducidos las mayores pruebas de contento y simpatía, y donde dicha señora piensa continuar.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1883.

IMPRESA DEL HOSPICIO.